

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 24 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26902
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 80 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se subroga el artículo 281 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 281 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 281. El que difundiendo noticias falsas, o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, viveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio, o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento, obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre control de los precios, o almacenamiento de viveres o mercancías.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa, o por corredores de comercio, se impondrá, además, la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión, por un tiempo igual al doble de la condena”.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 81 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se declara de utilidad pública una zona de terreno del área urbana de la población de Florencia y se destina una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública el predio urbano denominado “El Feudo”, en la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor Francisco Jiménez Medina.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para el pago de los gastos de la expropiación de la zona de terreno, incluyendo en esta suma los frutos civiles y naturales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Todo sobrante de la cantidad expresada se destinará a la urbanización y saneamiento del mismo predio.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos en caso de que esta partida no quede en el Presupuesto.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 82 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se conceden unos recursos en materia penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Concédese amnistía a los procesados o condenados por delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, cometidos con ocasión de los sucesos del 9 de abril próximo pasado, de que tratan los artículos 139, 142, incisos 1º 2º y 3º del artículo 144; 145, 146, 147, 148 y 149 del Código Penal, y 180 a 187; inclusive, del Código de Justicia Penal Militar.

Los procesos penales en curso, iniciados en averiguación de cualquiera de los delitos a que se refiere el inciso anterior, se darán por terminados sin necesidad de solicitud de parte, y quienes se encuentren detenidos serán puestos inmediatamente en libertad.

PARAGRAFO 1º En cuanto hace relación al delito de que trata el artículo 139 del Código Penal, la amnistía se concede tan sólo a los condenados o procesados que hubieren limitado su actividad a los actos en él previstos y en cuanto sean autores o partícipes de hechos (homicidio o lesiones) causados en el acto del combate, de que trata la primera parte del artículo 141 de la misma obra.

PARAGRAFO 2º Cuando los procesos o condenas se refieran a los delitos de que trata este artículo, y además a otros no incluidos en él, la amnistía se hará efectiva con respecto a los primeros, y, en consecuencia, los procesos sólo se adelantarán por los delitos distintos de los aquí enumerados y sólo se aplicarán las penas que correspondan a ellos.

ARTICULO 2º Autorízase al Presidente de la República para que conceda indulto de las penas privativas de la libertad a los militares sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados con motivo de los sucesos del 9 de abril del presente año.

PARAGRAFO. La gracia concedida por el presente artículo sólo se extenderá a las penas privativas de la libertad, y en ningún caso a las demás sanciones y consecuencias de la condena.

ARTICULO 3º La amnistía decretada por medio de los artículos anteriores no se extiende a la indemnización de perjuicios a particulares.

ARTICULO 4º Concédese ante la Sala de Casación en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Militares, en las causas cuyo conocimiento haya correspondido a los Consejos Verbales de Guerra por delitos cometidos en el país en los días 9 de abril y siguientes del corriente año.

El recurso que establece este artículo se hace extensivo a las sentencias ya ejecutoriadas y podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley o den-

tro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

PARAGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá interponer y sostener dentro del mismo término el recurso de casación, respecto a los fallos pronunciados por la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Militares, en las condiciones que estatuye esta Ley.

ARTICULO 5º El recurso de casación que establece el artículo anterior se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, Título IV, Libro III, del Código de Procedimiento Penal, y habrá lugar a él en los casos de que trata el artículo 567 del mismo Código, y además cuando la sentencia sea violatoria de la ley por haberse dictado sobre un veredicto contrario a la evidencia de los hechos o por haber habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito.

Establécese expresamente que la Corte tomará en cuenta, en el recurso a que se refiere este artículo, la causal segunda del artículo 567 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º Propuesto el recurso de casación, la Corte podrá dictar, si lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y por una sola vez, una auto para mejor proveer.

PARAGRAFO. Si la Corte decide dictar auto para mejor proveer podrá tener en cuenta las pruebas que pidan tanto el Procurador como el interesado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ENRIQUE ARBOLEDA V.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**.

LEY 83 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Bolívar), y procederá a ejecutar la obra y a dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1949 y siguientes, se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción del Hotel de Turismo de que trata el artículo anterior y para su conveniente dotación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

LEY 84 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Tendrán derecho a pensión de jubilación las máximas enfermeras y demás personal que comprueben

haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.

ARTICULO 2º El personal científico que trabaja al servicio de la campaña antituberculosa gozará de vacaciones remuneradas de quince (15) días cada seis (6) meses.

PARAGRAFO. Las vacaciones serán obligatorias y no podrán ser compensadas económicamente.

ARTICULO 3º El personal científico que durante el tiempo que esté al servicio de la campaña antituberculosa resulte contagiado de tuberculosis, tendrá derecho, a más de las prestaciones sociales comunes, a pensión o sueldo completo ad vitam, siempre que exámenes semestrales durante dos (2) años comprueben la enfermedad. Con posterioridad a este tiempo, la pensión será definitiva.

ARTICULO 4º El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios.

PARAGRAFO. Queda a voluntad de los interesados: o continuar en el servicio gozando de los beneficios de aumentos progresivos de sueldo, o retirarse para percibir la pensión de jubilación sujeta a lo que establece el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO.**

LEY 85 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se celebra el centenario del natalicio del General Rafael Reyes y se honra a este gran colombiano.

El Congreso de Colombia

considerando:

Que el 24 de octubre de 1950 se cumple el centenario del nacimiento del General don Rafael Reyes;

Que el General Rafael Reyes fue el iniciador y el más entusiasta impulsor de la transformación material, económica, social y política de Colombia, poniendo fin a la sangrienta etapa de las guerras civiles, con la expedición del estatuto sobre representación de las minorías y con la experiencia gubernamental de la Unión Nacional, que permitió la intervención en el Ejecutivo y en el Legislativo de destacadas personalidades de ambos partidos políticos;

Que los adelantos materiales como ferrocarriles, edificios, obras de ornato e higiene, fundación de la Escuela Militar de Cadetes, establecimiento técnico de las industrias de azúcar y banano que se desarrollaron en su Administración, están pregonando a las generaciones el poder de su voluntad y la fuerza de su genio, y lo colocan en lugar prominente entre los hombres de acción del Hemisferio Occidental;

Que una de las obras económicas más trascendentales de la Administración del General Rafael Reyes fue la de la estabilización del peso colombiano, que contribuyó a la restauración del crédito público y privado y a la seguridad de las transacciones comerciales;

Que es justo honrar conforme a sus merecimientos a los benefactores de la Patria, con prelación de rentores y de prejuicios personales o banderizos,

decreta:

ARTICULO 1º En la parte más visible del Parque de la Independencia, de la capital de la República, se erigirá una estatua en bronce, en tamaño natural, del General Rafael Reyes, la que será colocada sobre un pedestal de mármol que llevará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia de 1948 al gran colombiano General Rafael Reyes, en el centenario de su nacimiento. 1850-1950."

ARTICULO 2º La estatua decretada en el artículo anterior será contratada por el Gobierno con un afamado escultor, y